

Señora  
Nery Agüero Montero  
Jefa de Área  
**Comisión de Asuntos Jurídicos**  
**Asamblea Legislativa**  
[COMISION-JURIDICOS@asamblea.go.cr](mailto:COMISION-JURIDICOS@asamblea.go.cr)

Estimada señora:

Aprovecho la presente para saludarle cordialmente y a la vez manifestarle que, en atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes el 21 de noviembre de 2016, sobre el texto sustitutivo del Proyecto de Ley: "**Ley de justicia restaurativa**". Publicado en el Alcance N.º 110 a La Gaceta N.º 126 de 30 de junio de 2016. En sesión N.º 18, de fecha 25 de octubre del 2016 que se tramita en el expediente N.º 19.935, procedo a referirme en los siguientes términos:

## 1. Resumen Ejecutivo.

La propuesta tiene por objeto, según se indica en el proyecto propuesto, establecer con carácter permanente y nacional la elaboración, aplicación y evaluación de políticas y procesos de Justicia Restaurativa como un medio de resolución alterna de conflictos en conocimiento del Poder Judicial del Estado costarricense, que contribuya a la solución judicial de conflictos jurídico penales y penales juveniles con una mayor humanización, propiciando un abordaje integral que atienda las necesidades individuales y colectivas de las partes, y proporcione a la víctima un espacio para obtener una reparación o restitución del daño sufrido, con el fin de contribuir a la paz social, a la prevención general y especial de delitos y a mantener la seguridad ciudadana.

La propuesta se desarrolla mediante los siguientes programas:

- a) **Programa de Justicia Penal Restaurativa para** personas ofensoras mayores de edad en conflicto con la ley penal.
- b) **Programa de Justicia Juvenil Restaurativa para** personas ofensoras menores de edad en conflicto con la ley penal juvenil.
- c) **Programa de Tratamiento de Drogas bajo supervisión Judicial** como un proceso de justicia restaurativa destinado a las personas a las que se les imputa un delito y tienen asociado un consumo problemático de drogas. Las personas imputadas se someten a un plan de tratamiento de drogas, encausado a la reinserción social así como la reparación del daño ocasionado a la víctima y al tejido social.

## 2. Competencia del mandato de la Defensoría de los Habitantes

La función de la Defensoría se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de las y los habitantes, así como la de velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (**Principios de París**) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente, es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

## 3. Antecedentes del proyecto de ley.

Costa Rica cuenta desde mayo de 2012 con el Programa de Justicia Restaurativa del Poder Judicial, que surgió como un proyecto piloto en materia penal ubicado en el Primer Circuito Judicial de San José. Actualmente se ha expandido y funciona en el Tercer Circuito Judicial San José (sede Pavas), Circuito Judicial de Heredia, Primer Circuito Judicial Zona Sur (Pérez Zeledón), Segundo Circuito Judicial Limón (Pococí).

El funcionamiento del programa está a cargo del despacho de una magistrada de la Sala Tercera, en coordinación con el Ministerio Público (MP), la oficina de Atención a Víctimas del Delito, la Defensa Pública, el Departamento de Trabajo Social y Psicología, y el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José.

A partir del año 2012, se han emitido varias circulares que han permitido su implementación. El Ministerio Público dictó la circular 03-PP-2010 que menciona a la justicia restaurativa como una forma de resolver los conflictos penales diferente a la adversarial. En las circulares: 06-ADM-2012, 08-ADM-2012 y 12-ADM-2012 del Ministerio Público, donde se definen los lineamientos, procedimientos y tipos de delitos que aplican en el Programa de Justicia Restaurativa en materia penal.

Posteriormente, en el año 2015 el MP emite la circular 09-ADM-2015, sobre lineamientos para la aplicación del modelo de justicia restaurativa en delitos sexuales, violencia doméstica, ilícitos contenidos en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres y en la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor. Para el año 2016 también se emitió la circular 01-ADM-2016, que amplió los delitos que podrán ser referidos a justicia restaurativa, siempre dentro del marco normativo permitido para la aplicación de Salidas Alternas.

El programa fue declarado de interés institucional por el Consejo Superior del Poder Judicial, mediante sesión N<sup>o</sup> 85-11 del 6 de octubre 2011, artículo XXIX. En esa ocasión, se destacó que este programa se enfoca

en tres grandes áreas temáticas: Materia penal, penal juvenil, y el Programa de Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial.

Como parte de los logros del Programa de Justicia Restaurativa, se señalan en primer lugar la **disminución de costos** de la justicia restaurativa, implicando un ahorro del 95% en relación con los casos tramitados mediante los procesos penales ordinarios. La **reducción del retraso judicial** es un segundo logro, donde el tiempo aproximado de duración de un procedimiento restaurativo es de un mes, frente a dos años o más, de un caso resuelto por un proceso penal ordinario. Como tercer logro se menciona el sistema de **análisis de casos resueltos** que permiten medir el impacto y dar el seguimiento. La **reparación del daño causado** de la persona ofensora a la víctima y comunidad, es un cuarto logro. Al respecto se indica en la exposición de motivos del proyecto que: *"...a setiembre del año 2015, de los 1.160 casos resueltos a la fecha, se han realizado 98.857 horas de prestación de servicios a la comunidad, 13.820 horas de abordajes socioeducativos, 14.854 horas de abordaje terapéutico, un año, ocho meses y 20 días de internamiento en centros de rehabilitación, y un monto de ₡72.124.000 colones en donaciones."*

Otro elemento que se destaca en el proyecto, es la **participación ciudadana** que acompañan tanto a la víctima como a la persona ofensora, en la reunión restaurativa y en el plan reparador, que van desde la prestación de servicio a la comunidad, abordajes socioeducativos, abordajes terapéuticos, donaciones, reparaciones integrales y simbólicas del daño, inserción sociolaboral, entre otros. Y por último, el alto nivel de **satisfacción de la persona usuaria**, según se indica en la exposición de motivos: *"El estudio de la muestra determinó con un porcentaje del 96% de las personas que están totalmente de acuerdo y satisfechas de la forma en que se resolvió el conflicto. Un 81% de las personas entrevistadas se muestran totalmente de acuerdo con la reparación del daño y un 82% consideran que la reunión restaurativa es un espacio que contribuye a la comunicación entre la persona ofensora, las víctimas y la comunidad."*

Los antecedentes refieren a que se cuenta con un programa que ha venido siendo regulado mediante directrices, pero que no cuenta con un marco legal robusto que permita su efectiva implementación.

#### 4. Contenido del proyecto de Ley.

El proyecto pretende, según se indica en la exposición de motivos, dotar al país de una Ley de Justicia que tiene por objeto establecer con carácter permanente y continuo la elaboración, aplicación y evaluación de políticas y procesos de justicia restaurativa que brindarán medios alternativos de solución de conflictos mediante el Poder Judicial del Estado costarricense, el cual delegará su coordinación a través de la Dirección del Programa de Justicia Restaurativa y la Comisión del Programa de Justicia Restaurativa.

Las políticas, procedimientos y programas de justicia restaurativa serían alternativos y complementarios a la jurisdicción y competencia de los juzgados y tribunales penales y penales juvenil del Estado. Se citan como objetivos, los siguientes:

*"...a) Instaurar la visión de la justicia restaurativa como un medio de resolución alterna de conflictos jurídico penal y penal juvenil en conocimiento del Poder Judicial que contribuya a la paz social, a la restauración del tejido social dañado, a la prevención general y especial de delitos y a mantener la seguridad ciudadana."*

*b) Propiciar la solución de conflictos con una mayor humanización, a través de un abordaje integral que atienda las necesidades individuales y colectivas de las partes, y proporcione a la víctima un espacio para obtener una reparación o restitución del daño sufrido.*

*c) Promover la participación de la víctima en un proceso colaborativo para la reparación del daño y que puedan ser apoyadas en los procedimientos restaurativos, buscando su reintegración, la rehabilitación, la recuperación y su reinserción en la sociedad.*

*d) Resocializar y reinsertar a las personas ofensoras a la comunidad.*

*e) Promover la participación ciudadana en la solución de conflictos penales y penales juveniles, a partir de las redes de apoyo..."*

## 5. Normas jurídicas vigentes:

El artículo 41 de nuestra Constitución Política, establece:

*"Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar **reparación para las injurias o daños** que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes"* La negrita no corresponde con el original.

El artículo 7 del Código Procesal Penal, estipula:

*"Solución del conflicto. Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre las partes y, en especial, el restablecimiento de los derechos de la víctima". Para tales fines, siempre tomarán en cuenta el criterio de la víctima, en la forma y las condiciones que regula este Código". (\*) Reformado el artículo 7 por Ley N.º 8720 de 4 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta N.º 77 de 22 de abril de 2009.*

La Ley de Protección a Víctimas y Testigos y Demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, Reformas y Adición al Código Procesal Penal y al Código Penal N.º 8720, de 4 de marzo de 2009, fue incluida en el Código Procesal Penal, artículos 70 y 71, y establece una participación protagónica y activa de la víctima, resurgiendo dentro del proceso para ser resarcida de los daños sufridos y constituirse en parte de la solución del conflicto.

El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976, y ratificado por Costa Rica el 23 de setiembre de 2014, señala:

*"(...) Artículo 14*

*1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. (...)*

*4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.*

*5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.*

*6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido (...)"*

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, que entró en vigor en Costa Rica el 20 de setiembre de 1990 establece lo siguiente:

*"(...) Artículo 40*

*1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.*

*2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:*

*a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;*

*b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:*

- i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;*
- ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;*
- iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;*
- iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;*
- v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;*
- vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;*
- vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.*

*3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:*

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;*
- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.*

*4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción."*

Adicionalmente, La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada por la Asamblea General de la ONU en la 96ª, sesión plenaria del 29 de noviembre de 1985, en el numeral séptimo estableció lo siguiente:

*"[...] se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas".*

En el numeral 3 inciso e) de las normas para la aplicación de la declaración indicada anteriormente, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU el 24 de mayo de 1989 durante la 15ª sesión plenaria, se dispuso:

*"Cuando funcionen o se hayan introducido recientemente mecanismos oficiosos de solución de controversias, (se recomienda) velar, en la medida de lo posible tomando debidamente en cuenta los principios jurídicos establecidos, porque se atienda plenamente a los deseos y a la sensibilidad de las víctimas, y que el resultado les presente un beneficio por lo menos al que hubieran obtenido ocurriendo al sistema oficial".*

La Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en la Resolución 53/243, de 13 de septiembre de 1999, proclamó la aspiración de la humanidad a reconocer a la paz no solo en relación con la ausencia de conflictos, sino también que requiere de procesos positivos, dinámicos y participativos donde se promueva el diálogo, en un espíritu de entendimiento y cooperación mutuos.

Asimismo, mediante la resolución 2002/12 del 24 de julio de 2002, el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas adoptó los Principios Básicos de Justicia Restitutiva, apoyando su implementación. Al respecto, se señala:

***"(...) Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia retributiva en materia penal.***

*Preámbulo.*

*Recordando que en el mundo entero ha habido un significativo aumento de las iniciativas en materia de justicia retributiva,*

*Reconociendo que esas iniciativas a menudo se basan en formas de justicia tradicionales e indígenas, en las que el delito se considera fundamentalmente un daño a la persona,*

*Recalcando que la justicia retributiva es una respuesta evolutiva al delito que respeta la dignidad y la igualdad de todas las personas, favorece el entendimiento y promueve la armonía social mediante la recuperación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades,*

*Destacando que este enfoque permite a los afectados por un delito compartir abiertamente sus sentimientos y experiencias y tiene por objeto atender sus necesidades,*

*Consciente de que este enfoque da a las víctimas la oportunidad de obtener reparación, sentirse más seguras e intentar cerrar una etapa; permite a los delincuentes comprender mejor las causas y los efectos de su comportamiento y asumir una genuina responsabilidad: y permite a las comunidades comprender las causas profundas de la acción delictiva, promover el bienestar comunitario y prevenir la delincuencia,*

*Observando que la justicia retributiva da origen a una serie de medidas que son flexibles en su adaptación a los sistemas de justicia penal vigentes y complementan esos sistemas, teniendo en cuenta las circunstancias jurídicas, sociales y culturales,*

*Reconociendo que el uso de la justicia retributiva no menoscaba el derecho de los Estados de perseguir a los presuntos delincuentes,*

(...) II. Utilización de programas de justicia reformativa 6. Los programas de justicia reformativa se pueden utilizar en cualquier etapa del sistema de justicia penal, a reserva de lo dispuesto en la legislación nacional. 7. Los procesos reformativos deben utilizarse únicamente cuando hay pruebas suficientes para inculpar al delincuente, y con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y el delincuente. La víctima y el delincuente podrán retirar ese consentimiento en cualquier momento del proceso. Se llegará a los acuerdos de forma voluntaria y solo contendrán obligaciones razonables y proporcionadas. 8. La víctima y el delincuente normalmente deben estar de acuerdo sobre los hechos fundamentales de un asunto como base para su participación en un proceso reformativo. La participación del delincuente no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos judiciales ulteriores. 9. Las diferencias conducentes a una desigualdad de posiciones, así como las diferencias culturales entre las partes, se deben tener en cuenta al someter un caso a un proceso reformativo y al llevar a cabo ese proceso. 10. La seguridad de las partes debe ser tenida en cuenta al someter un caso a un proceso reformativo y al llevar a cabo ese proceso. 11. Cuando los procesos reformativos no sean un recurso apropiado o posible, el caso deberá remitirse a la justicia penal y se deberá adoptar sin demora una decisión sobre la manera de proceder. En esos casos, los funcionarios de justicia penal se esforzarán por alentar al delincuente a que asuma su responsabilidad para con la víctima y las comunidades afectadas, y apoyarán la reintegración de la víctima y del delincuente en la comunidad (...).

Esta resolución de cita, define los siguientes conceptos:

"(...) Definiciones: 1. Por programa de justicia reformativa se entiende todo programa que utilice procesos reformativos e intente lograr resultados reformativos.

2. Por proceso reformativo se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos reformativos se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir condenas.

3. Por resultado reformativo se entiende un acuerdo logrado como consecuencia de un proceso reformativo. Entre los resultados reformativos se pueden incluir respuestas y programas como la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad, encaminados a atender a las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del delincuente.

4. Por "parte" se entiende la víctima, el delincuente y cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito que participen en un proceso reformativo.

5. Por "facilitador" se entiende una persona cuya función es facilitar, de manera justa e imparcial, la participación de las partes en un proceso reformativo."

En relación con el principio de reparación integral, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fundamentado sus decisiones en materia de reparaciones en el artículo 63.1 de la Convención Americana, que dice: *Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

El estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que entró en vigencia en julio de 2002, señala en relación con la reparación de las víctimas, lo siguiente:

*"Artículo 75 Reparación a las víctimas*

*1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda. 2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79. 3. La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, podrá solicitar y tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre. 4. Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 93. 5. Los Estados Partes darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 se aplicaran al presente artículo. 6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional."*

Asimismo el artículo 93 de ese mismo cuerpo normativo, señala:

*Artículo 93 Otras formas de cooperación 1. Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Parte y con los procedimientos de su derecho interno, deberán cumplir las solicitudes de asistencia formuladas por la Corte en relación con investigaciones o enjuiciamientos penales a fin de: a) Identificar y buscar personas u objetos; b) Practicar pruebas, incluidos los testimonios bajo juramento, y producir pruebas, incluidos los dictámenes e informes periciales que requiera la Corte; c) Interrogar a una persona objeto de investigación o enjuiciamiento; d) Notificar documentos, inclusive los documentos judiciales; e) Facilitar la comparecencia voluntaria ante la Corte de testigos o expertos; f) Proceder al traslado provisional de personas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7; g) Realizar inspecciones oculares, inclusive la exhumación y el examen de cadáveres y fosas comunes; h) Practicar allanamientos y decomisos; i) Transmitir registros y documentos, inclusive registros y documentos oficiales; j) Proteger a víctimas y testigos y preservar pruebas; k) Identificar, determinar el paradero o inmovilizar el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, o incautarse de ellos, con miras a su decomiso ulterior y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe; y l) Cualquier otro tipo de asistencia no prohibida por la legislación del Estado requerido y destinada a facilitar la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de la competencia de la Corte.*

Por último, Un precedente fundamental en materia de la reparación integral es la Resolución de las Naciones Unidas de 2005 sobre los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones".

Dicha resolución dispone:

*(...) que conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición (Principio núm. 18). "1*

## 6. Análisis del contenido del proyecto:

A continuación, se proceden a realizar algunas observaciones al proyecto de Ley presentado, no sin antes señalar que esta Defensoría reconoce la importancia de este proyecto y su pertinencia.

- a. El proyecto de Ley incluye en la exposición de motivos la importancia de reconocer el derecho de la víctima a la reparación integral del daño, no obstante, los programas que se proponen y que son la columna vertebral de esta Ley, tienen un marcado énfasis en el imputado o persona ofensora, más que en la víctima. Si bien estos programas son considerados oportunos y necesarios deberían ser revisados en función de las obligaciones del Estado y los compromisos internacionales de DDHH suscritos en materia de reparación integral del daño causado a la víctima.

Es por ello, que de previo a analizar el contenido del proyecto de ley, se pretende hacer una introducción al tema, desde la perspectiva de la reparación integral del daño a la víctima, de manera que sea considerada la visión integral de reparación que se viene incluyendo en las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que vendrían a enriquecer el proyecto de Ley.

La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido, como un principio de Derecho Internacional, que toda violación de una obligación Internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. Esa obligación de reparar se regula en todos los aspectos por el Derecho Internacional.

En el caso "Fábrica de Chorzow" (Factory at Chorzow), se sientan las bases de la responsabilidad internacional originada en el incumplimiento de las obligaciones jurídicas por parte de un Estado (CPJI, 13 de septiembre de 1928, Serie A n. 17: 27-28). Al respecto se señala:

*"... Es un principio de derecho internacional, e incluso una concepción general de derecho, que toda violación de un compromiso implica obligación de reparar en forma adecuada; (...) la*

---

<sup>1</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", 60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>.

*reparación debe, en la medida de lo posible, borrar todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que, según toda probabilidad, habría existido si dicho acto no se hubiera cometido...”*

Sobre las modalidades de la obligación de reparar, en esta misma sentencia se cita:

*"El principio general que está implícito en el concepto de hecho ilícito (...) es que, en la medida de lo posible, la reparación debe anular todas las consecuencias del hecho ilícito y restablecer la situación que probablemente hubiera existido de no haberse cometido dicho hecho. Restitución en especie o, si ello no es posible, pago de una suma equivalente al valor que tendría la restitución en especie; otorgamiento, de ser necesario, de una indemnización por los daños sufridos que no hayan sido reparados por la restitución en especie o por el pago en efectivo: tales son los principios que deben servir para determinar el monto de la indemnización debida por un hecho contrario al Derecho Internacional”.*

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encargan de determinar si las acciones u omisiones de los Estados parte son o no compatibles con los compromisos adquiridos a raíz de la suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte cuenta con número importante de sentencias de reparaciones dictadas a 22 Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Si bien el cumplimiento y debida aplicación de las reparaciones de la Corte aún representa un desafío, cada vez se incrementa más el cumplimiento efectivo de los Estados mediante la incorporación de diferentes mecanismos de implementación doméstica o interna, con lo que se han logrado cambios sustanciales en sus sociedades. Es por ello, que se considera oportuno aprovechar este proyecto de Ley de Justicia Restaurativa para incluir presupuestos básicos de la reparación del daño.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fundamentado sus decisiones en materia de reparaciones en el artículo 63.1 de la Convención Americana. La temática de las reparaciones constituye en gran medida la concreción práctica del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) en casos específicos y que, en la mayoría de ellos, ha generado implicaciones generales para subsanar violaciones a los derechos humanos en la región.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia de reparaciones, tiene un sello distintivo respecto de otros tribunales nacionales e internacionales, a partir del cual el SIDH ha logrado tener una influencia activa en los diferentes procesos de derechos humanos del continente.

En la jurisprudencia de la Corte se han venido consolidando una serie de características que distinguen al Régimen de reparaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señor Manuel E. Ventura Robles<sup>2</sup>, señala algunas de esas características, entre ellas las siguientes:

---

<sup>2</sup> Ventura Robles, Manuel E. (2012) “impacto de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y aportes a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Revista IIDH. Volumen 56. Páginas 140-143

1. Intenta que la víctima, a través de las sentencias, sea efectivamente resarcida del daño.
2. Genera un impacto regional porque ha influido en otros casos de derechos humanos y/ o Estados.
3. Se caracteriza por su perspectiva de reparación integral y no solo patrimonial.
4. Se convierte en un remedio más amplio para reparar daños de las víctimas y violaciones de derechos humanos.
5. Procura innovar en sus reparaciones y en su jurisprudencia, para lograr una reparación plena y efectiva.
6. Dicta jurisprudencia innovadora y progresista que constituye uno de los avances más importantes en el desarrollo internacional de reparación integral.
7. Sus sentencias han colaborado en la consolidación del estado de derecho y la garantía de los derechos humanos.
8. Supervisa el cumplimiento por parte del Estado de las medidas y monitorea su debida implementación.
9. Se convierte en un catalizador de procesos internos de los Estados, asunto impensable sin la intervención de un ente ajeno al proceso interno.

Como se indicó, el alcance de la reparación integral del daño tiene su asidero jurídico en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) Estas medidas de reparación, que pueden ser de reparación o indemnizatorias, tienen como objetivo fundamental proporcionar a la víctima y sus familiares la restitución integral de los daños causados, a través de tres factores esenciales, por una parte el acceso a la justicia, la no repetición de los hechos y el reconocimiento público de la responsabilidad o satisfacción.

*"(...) El concepto de reparación integral, que se desprende del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH). 1 comprende la acreditación de daños en la esfera materia e inmaterial. 2 al mismo tiempo que el otorgamiento de medidas como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial."<sup>3</sup>*

A través de las resoluciones de la Corte se han venido distinguiendo algunos criterios relevantes respecto del concepto de reparación integral, estos criterios son desarrollados en el libro de cita *"La reparación Integral en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos."* En primer término se señala que se **cuenta con una base normativa**. Precisamente, la normativa convencional tiene un mayor espectro de alcance, por consiguiente, contrario a la práctica tradicional y general de la reparación de daños en el derecho interno, la compensación económica es sólo un elemento de la reparación integral que se da en el derecho internacional.

En segundo lugar, **se enfoca en una doble dimensión**, por una parte, como obligación del Estado de contar con mecanismos adecuados y efectivos para garantizar el acceso a una reparación integral y por otra, como derecho fundamental de las víctimas a recibir reparaciones, sea como víctima directa, indirecta o colectiva.

---

<sup>3</sup> Calderón Gamboa, Jorge F. (2013). La Evolución de la "Reparación Integral" en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Primera reimpresión. México. DR. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Página 15.

Como un tercer elemento esencial está **la identificación de la o las víctimas**. La Corte ha reparado en términos prácticos a víctimas directas del caso así como a víctimas indirectas (familiares), inclusive víctimas colectivas, como por ejemplo a los pueblos indígenas y a víctimas potenciales.

Otro elemento es la **acreditación de daños**. La Corte desde una perspectiva integral de la persona humana, ha reconocido que con motivo de una violación a derechos humanos se pueden generar afectaciones en dos categorías principales, a saber, materiales e inmateriales. Dentro del carácter inmaterial, el Tribunal ha reparado daños en la esfera moral, psicológica, físicos, al proyecto de vida y colectiva o social. Mientras que el daño material incluye el daño emergente, el lucro cesante, daño patrimonial y reintegro de costas y gastos.

Por último, **el otorgamiento de medidas de reparación integral** dentro de las que se consideran la restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, deber de investigar, indemnización y reintegro de costas y gastos. Y por último, el establecimiento de un nexo causal, entre los hechos del caso, las violaciones alegadas, los daños probados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños ocasionados. *"...En general, las medidas de reparación tienen como objeto fundamental proporcionar a la víctima y sus familiares la restitutio in integrum de satisfacción e indemnización. En este sentido, el Tribunal ha tenido en cuenta tres factores para determinar las medidas de reparación: la justicia, la no repetición de los hechos y el reconocimiento público de responsabilidad o satisfacción. Estos tres factores, individualmente y combinados entre sí, contribuyen a la reparación integral por parte del Estado de la violación de sus obligaciones internacionales."*<sup>4</sup>

Es importante señalar que desde la perspectiva de los Derechos Humanos y a través de la práctica de la Corte, se han reconocido daños más amplios que los que han desarrollado el derecho tradicional civil y el derecho común. Según la jurisprudencia de la Corte, el daño inmaterial incluye *"los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas"*<sup>6</sup> Dentro del daño material ha reconocido el Daño emergente, el lucro cesante, el daño al patrimonio familiar y la reintegración de costos y gastos.

Desde el carácter inmaterial ha reparado daños en las esferas: moral, psicológica, física y colectiva o social. Las medidas de reparación son remedios adecuados para reparar en forma integral los daños en cada caso concreto. Un precedente fundamental en materia de la reparación integral es la Resolución de las Naciones Unidas de 2005 sobre los *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*.

Dicha resolución dispone que conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una

<sup>4</sup> Manuel. E. Ventura Robles. Impacto de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y aportes a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Revista IIDH. Volumen 56.

<sup>5</sup> Corte IDH, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs Perú, sentencia de 10 de junio de 2007.

reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición (Principio núm. 18).

La **restitución de derechos, bienes y libertades** pretende devolver a la víctima a la situación anterior a la violación. Algunos ejemplos de restituciones que la Corte ha concedido son: El restablecimiento de la libertad. La restitución de bienes y valores. La reincorporación de la víctima a su cargo. El pago de salarios dejados de percibir. La eliminación de oficio de antecedentes penales. La recuperación de la identidad. La restitución del vínculo familiar. La devolución de tierras a indígenas. La reforestación de áreas afectadas y la extracción segura de explosivos enterrados.

Las **medidas de rehabilitación** de afectaciones físicas, psicológicas o morales, pretenden hacer un llamado al Estado de su obligación de brindar gratuitamente y de forma inmediata tratamiento médico y psicológico, y por el tiempo necesario y previo consentimiento informado.

Las **medidas de satisfacción** mediante actos en beneficio de las víctimas, tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, algunos ejemplos de estas son: el que se haga un acto público de reconocimiento de responsabilidad, la publicación o difusión de la sentencia, medidas en conmemoración de las víctimas, el otorgamiento de becas de estudio, medidas socioeconómicas de reparación colectiva, entre otras.

Las **garantías de no repetición** tienen como objetivo principal que los hechos u omisiones que dieron origen a la violación del derecho no se vuelvan a dar, las cuáles pueden incluir por ejemplo, capacitaciones en materia de derechos humanos para funcionarias y funcionarios públicos. Reformas legislativas y la adopción de medidas de derecho interno, como por ejemplo: legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole.

La **obligación de investigar, juzgar y sancionar** es la medida que más ha sido analizada por la Corte, desde la obligación que surge del derecho sustantivo como del acceso a la justicia para las víctimas y familiares de una violación con impunidad prolongada, lo cual se analiza en el fondo de las sentencias. Esta es una de las medidas más complejas y quizás por ello es una de las de menor nivel de cumplimiento por parte de los Estados, ya que presenta una gran complejidad respecto a las realidades de los casos.

La Corte ha sido enfática en el deber de investigar mientras se mantenga la incertidumbre de lo que le ocurrió a la víctima, llevando a cabo distintas acciones como por ejemplo: la Investigación penal, la Investigación administrativa y/o disciplinarias, así como la determinación del paradero de la víctima.

La **indemnización compensatoria** es la medida más frecuente de las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte, así como la que reporta mayor nivel de cumplimiento de los Estados. Este concepto incluye la valoración de daños materiales e inmateriales y se incluyen: la Indemnización por daño material e inmaterial, los costos y gastos, todos los gastos médicos incurridos, aquellos gastos futuros y la creación de fondos de desarrollo a comunidades mediante el tazado de un monto.

La evolución del concepto de reparación integral del daño se debe en gran medida al desarrollo elaborado por la Corte a través de su jurisprudencia que entre otras acciones, procura el reconocimiento de la afectación en perjuicio de víctimas directas e indirectas. Promueve la integralidad de las medidas de reparación que buscan restablecer la situación jurídica infringida. Reconoce la visión multidimensional de los

daños que repercuten en la persona humana o derechos colectivos. Y ha ordenado garantizar los derechos humanos establecidos en la Convención a través de medidas de reparación.

Por todo lo anterior, la Defensoría de los Habitantes considera que nuestro Sistema de Justicia debe trabajar muy fuertemente en ampliar las medidas de reparación, dar ese salto y restituir de manera integral a las víctimas desde una perspectiva de Derechos Humanos que les permita ampliar su nivel de incidencia y de respuesta. Este proyecto debe aprovecharse e incluir los elementos sustantivos de la reparación integral de daño, que no solo permeen a los programas de Justicia restaurativa sino al proceso penal ordinario.

- b. Consideraciones generales del proyecto: En términos generales, se considera que la forma en que están redactados algunos artículos así como el contenido de los mismos, llegan a un nivel de detalle que podrían ser más oportunos en un manual de procedimientos o reglamento, dejando para la ley aspectos más generales. Por citar un artículo, se sugiere revisar el artículo 12 incisos b, c, g y q.
- c. Se sugiere modificar el título del proyecto de ley de la siguiente forma: *Ley de Justicia Penal Restaurativa y de reparación integral a víctimas del delito*. Ello para visibilizar dos conceptos fundamentales y balancear la propuesta de ley.
- d. La Defensoría tiene claro que esta Ley va dirigida expresamente al ámbito penal, no obstante se hace la sugerencia de dejar planteados, los pilares fundamentales de la reparación integral del daño a la víctima, de manera que pueda ser replicados en otros ámbitos como el civil, laboral, administrativo, entre otros. Dentro de los aspectos que pueden agregarse son los tipos de reparación integral del daño como lo son la restitución de derechos, bienes y libertades, indemnización, rehabilitación, satisfacción, la garantía de no repetición y la obligación de investigar, juzgar y sancionar.
- e. A continuación, algunos artículos a los que se les hacen observaciones o se sugieren cambios:

| ARTÍCULO DEL PROYECTO   | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN   | OBSERVACIONES   |
|---|---|---|
| <p><b>ARTÍCULO 4.- Programas de justicia restaurativa</b></p> <p>Los programas de justicia restaurativa corresponden al conjunto de políticas, procedimientos, procesos y demás medidas institucionales que utilicen procesos restaurativos regulados en la presente ley los cuales se desarrollaran al menos mediante los siguientes tres componentes:</p> <p><b>a) Programa de Justicia Penal Restaurativa:</b> proceso de justicia restaurativa en donde la parte ofensora es una persona mayor de edad en</p> | <p><b>ARTÍCULO 4.- Programas de justicia restaurativa</b></p> <p>Los programas de justicia restaurativa corresponden al conjunto de políticas, procedimientos, procesos y demás medidas institucionales que utilicen procesos restaurativos regulados en la presente ley <b>tendientes a restituir la paz social y el daño causado a la víctima</b>, los cuales se desarrollaran al menos mediante los siguientes tres componentes:</p> <p><b>a) Programa de Justicia Penal Restaurativa:</b> proceso de justicia restaurativa en donde</p> | <p>El enfoque de los programas tiene un marcado énfasis en el ofensor y no en la víctima, ella debe tener una participación activa, protagónica y eficaz.</p> <p>Por otra parte, no se plantea la posibilidad de poder aplicar otros programas que posteriormente se consideren pertinentes pues se</p> |

|  |  |  |
|--|--|--|
| <p>conflicto con la ley penal, quien cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y viabilidad, participa voluntariamente de forma activa en una reunión restaurativa, en conjunto con la víctima y la comunidad, en procura de un resultado restaurativo para solucionar el conflicto jurídico penal.</p> <p><b>b) Programa de Justicia Juvenil Restaurativa:</b> proceso de justicia restaurativa en donde la parte ofensora es una persona menor de edad en conflicto con la Ley Penal Juvenil, que participa voluntariamente de forma activa en un procedimiento restaurativo con la víctima y la comunidad, en procura de un resultado restaurativo para solucionar el conflicto penal juvenil en concordancia con lo establecido en las normas nacionales e internacionales que tutelan los Derechos Humanos de la Niñez y Adolescencia.</p> | <p>la parte ofensora es una persona mayor de edad en conflicto con la ley penal, quien cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y viabilidad, participa voluntariamente de forma activa en una reunión restaurativa, en conjunto con la víctima y la comunidad, en procura de un resultado restaurativo para solucionar el conflicto jurídico penal, <i>y en conjunto con el Estado, la reparación integral del daño a la víctima.</i></p> <p><b>b) Programa de Justicia Juvenil Restaurativa:</b> proceso de justicia restaurativa en donde la parte ofensora es una persona menor de edad en conflicto con la Ley Penal Juvenil, <i>en el que junto con la víctima y la comunidad,</i> participa voluntariamente de forma activa en un procedimiento restaurativo con la víctima y la comunidad, en procura de un resultado restaurativo para solucionar el conflicto penal juvenil <i>y en conjunto con el Estado, la reparación integral del daño a la víctima,</i> en concordancia con lo establecido en las normas nacionales e internacionales que tutelan los Derechos Humanos de la Niñez y Adolescencia.</p> | <p>plantean como <i>numerus clausus.</i> Se sugiere, dejar abierta la posibilidad de que se sumen otros programas.</p> |
| <p><b>ARTÍCULO 11.- Principios rectores de los programas de justicia restaurativa</b><br/>(...)<br/><b>f) Reparación del daño:</b> Durante el procedimiento</p>  | <p><b>ARTÍCULO 11.- Principios rectores de los programas de justicia restaurativa</b><br/>(...)<br/><b>f) Reparación del daño:</b> Durante el procedimiento restaurativo deben</p>   | <p>Modificar el artículo 12 inciso j que reproduce el artículo 11 en cuanto a los tipos de reparación de daño.</p>     |

|   |  |  |
|---|--|--|
| <p>restaurativo debe de procurarse atender las necesidades de las personas víctimas y la comunidad en cuanto a la reparación del daño, según corresponda. La reparación del daño se hará efectiva mediante un plan de restitución que pueda ser económico o en especie, reparando o reemplazando algún bien, la realización u omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima u ofendido.</p>   | <p>atenderse las necesidades de las personas víctimas y la comunidad, y <b>procurar</b> la reparación <b>integral</b> del daño. La reparación del daño se hará efectiva mediante un plan de restitución que pueda ser económico o en especie, reparando o reemplazando algún bien, la realización <b>o la abstención</b> de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad, <b>la rehabilitación, la satisfacción, la no repetición, la Indemnización</b>, o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima u ofendido.</p> | <p>Incorporar la definición de los tipos de reparación del daño en el artículo 12 de definiciones.</p>   |
| <p><b>ARTÍCULO 16.- Derechos y deberes de la víctima</b><br/>i) <b>Deber de mantener el orden en los procesos restaurativos y abstenerse de la comisión de delitos.</b> La víctima tiene la obligación de comportarse de acuerdo con los lineamientos de la reunión restaurativa y otras prácticas restaurativas y abstenerse de la comisión de delitos durante el desarrollo de la misma, cuando ello ocurra será llamada la autoridad policial y se entenderá que se derivan consecuencias penales por la comisión de la falta o delito, la práctica restaurativa se suspenderá y la causa se remitirá a la vía correspondiente</p> |  | <p>Revisar redacción desde:<br/>"...cuando ello ocurra será llamada la autoridad policial y se entenderá que se derivan consecuencias penales por la comisión de la falta o delito, la práctica restaurativa se suspenderá y la causa se remitirá a la vía correspondiente."</p> |
| <p><b>ARTÍCULO 27.- Criterios psicosociales acerca de la no viabilidad</b><br/><br/>Se consideran criterios psicosociales acerca de la no viabilidad de continuación del procedimiento</p>  | <p><b>ARTÍCULO 27.- Criterios psicosociales acerca de la no viabilidad</b><br/><br/>Se consideran criterios psicosociales acerca de la no viabilidad de continuación del procedimiento</p>   |  |

|  |   |  |
|--|---|--|
| <p>restaurativo:</p> <p><b>a)</b> La existencia de una relación de desequilibrio de poder entre las partes, que limite el desarrollo de la reunión restaurativa en igualdad de condiciones.</p> <p><b>b)</b> La identificación de una situación de riesgo para la integridad física o emocional de la víctima.</p> <p><b>c)</b> La negativa de la persona ofensora a reconocer el daño causado y la negación de asumir la responsabilidad en la reparación del mismo.</p>  | <p>restaurativo:</p> <p><b>a)</b> La existencia de una relación de desequilibrio de poder entre las partes, que limite el desarrollo de la reunión restaurativa en igualdad de condiciones.</p> <p><b>b)</b> La identificación de una situación de riesgo para la integridad física o emocional de la víctima.</p> <p><b>c)</b> La negativa de la persona ofensora a reconocer el daño causado y la negación de asumir la responsabilidad en la reparación del mismo.</p> <p><b>d) La valoración de que las medidas de reparación ofrecidas, no permiten una reparación integral del daño y coloquen en situación de desventaja a la víctima.</b></p> |  |
| <p><b>ARTÍCULO 31.- Desarrollo de la reunión restaurativa</b></p> <p><b>c) Participación de la víctima:</b> La participación de la víctima tiene como propósito permitir que la misma refiera no solo lo que piensa, sino también lo que siente en relación al daño sufrido, se promueve que a través de las preguntas restaurativas la víctima exponga la problemática y necesidades surgidas a partir del impacto del delito. El orden en la participación de la persona ofensora y víctima, quedará sujeto a criterio técnico del equipo psicosocial.</p> | <p><b>ARTÍCULO 31.- Desarrollo de la reunión restaurativa</b></p> <p><b>c) Participación de la víctima:</b> La participación de la víctima <b>debe ser activa y protagónica y efectiva</b>, tiene como propósito permitir que la misma refiera no solo lo que piensa, sino también lo que siente en relación al daño sufrido <b>y la mejor forma de repararlo</b>, se promueve que a través de las preguntas restaurativas la víctima exponga la problemática y necesidades surgidas a partir del impacto del delito <b>y la forma de reparación del daño</b>. El orden en la participación de la persona ofensora y víctima,</p>                     | <p>En el inciso g de es artículo falta una a:</p> <p><i>"...la medida alterna a aplicar."</i></p> <p>El ambiente debe favorecer una participación activa, protagónica y efectiva de la víctima, de manera que sus opiniones sean tomadas en cuenta en las decisiones que se adopten.</p> |

|  |   |  |
|--|---|--|
|  | quedará sujeto a criterio técnico del equipo psicosocial. |  |
|--|---|--|

Modificaciones sugeridas al Código Procesal Penal

|   |  |  |
|---|--|--|
| <p><b>Artículo 43. Reformas al Código Procesal Penal.</b></p> <p><b><u>"Artículo 7.- Solución del conflicto, reparación y restablecimiento de los derechos de la víctima"</u></b></p> <p>Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre las partes y, en especial, el restablecimiento de los derechos de la víctima. El conflicto también podrá resolverse conforme al procedimiento restaurativo.</p> <p>Para tales fines, siempre tomarán en cuenta el criterio de la víctima, en la forma y las condiciones que regula este Código."</p> <p>[...]</p> | <p><b>Artículo 43. Reformas al Código Procesal Penal.</b></p> <p><b><u>"Artículo 7.- Solución del conflicto, reparación y restablecimiento de los derechos de la víctima"</u></b></p> <p>Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre las partes y, en especial, el restablecimiento de los derechos de la víctima <b>y la reparación integral del daño.</b> El conflicto también podrá resolverse conforme al procedimiento restaurativo.</p> <p>Para tales fines, siempre tomarán en cuenta el criterio de la víctima, en la forma y las condiciones que regula este Código."</p> <p>[...]</p> |  |
|---|--|--|

Modificaciones al Código Penal

|  |  |  |
|--|--|--|
| <p><b><u>"Artículo 50.-</u></b><br/>Las penas que este Código establece son:</p> | <p><b><u>"Artículo 50.-</u></b><br/>Las penas que este Código establece son:</p> |  |
|--|--|--|

|  |  |  |
|--|--|--|
| <p>(...)</p> <p><b>5) El</b> tratamiento ambulatorio o residencial de adicciones para el control del consumo de alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes bajo supervisión judicial mediante la utilización del procedimiento de justicia restaurativa.”</p> <p>[...] El resto permanece igual. [...]</p> | <p>(...)</p> <p><b>5) El</b> tratamiento ambulatorio o residencial de adicciones para el control del consumo de alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes bajo supervisión judicial <b>y cualquier otra forma de reparación del daño derivada del</b> procedimiento de justicia restaurativa.”</p> <p>[...] El resto permanece igual. [...]</p> |  |
|--|--|--|

Modificaciones a la Ley de Justicia Penal Juvenil

|  |  |  |
|--|--|--|
| <p><b>ARTÍCULO 45.-</b><br/><b>Reformas a la Ley de Justicia Penal Juvenil</b></p> <p><u>(...)</u></p> <p><b><u>“Artículo 7.-</u></b><br/><b>Principios rectores</b></p> <p>Serán principios rectores de la presente</p> | <p><b>ARTÍCULO 45.-</b><br/><b>Reformas a la Ley de Justicia Penal Juvenil</b></p> <p><u>(...)</u></p> <p><b><u>“Artículo 7.-</u></b><br/><b>Principios rectores</b></p> <p>Serán principios rectores de la presente</p> |  |
|--|--|--|

|  |   |  |
|--|---|--|
| <p>ley, la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral, la reinserción, reintegración y restauración individual y social de la persona menor de edad en su familia y la sociedad. El Estado, en asocio con las organizaciones no gubernamentales y las comunidades, promoverá tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho.</p> <p><b>Artículo 8.-</b><br/><b>Interpretación y aplicación</b></p> <p>Esta ley deberá interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, los principios restaurativos, los principios generales del derecho penal, del derecho procesal penal, la doctrina y la normativa internacional en materia de menores. Todo ello en la forma que garantice mejor los derechos establecidos en la Constitución Política, los tratados, las</p> | <p>ley, la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral, la reinserción, reintegración y restauración individual y social de la persona menor de edad en su familia y la sociedad. El Estado, en asocio con las organizaciones no gubernamentales y las comunidades, promoverá tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho <b>y la reparación integral del daño.</b></p> <p><b>Artículo 8.-</b><br/><b>Interpretación y aplicación</b></p> <p>Esta ley deberá interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, los principios restaurativos, los principios generales del derecho penal, del derecho procesal penal, la doctrina y la normativa internacional en materia de <b>personas menores de edad.</b> Todo ello en la forma que garantice mejor los derechos</p> |  |
|--|---|--|

|   |   |  |
|---|---|--|
| <p>convenciones y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica.”</p> | <p>establecidos en la Constitución Política, los tratados, las convenciones y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica.”</p> |  |
|---|---|--|

## 7. Consideraciones finales.

La Defensoría estima que la propuesta constituye un importante avance a favor de la Justicia Restaurativa y la reparación del daño a las víctimas. Adicionalmente, el proyecto se presenta como una valiosa oportunidad para llevar a rango de ley las disposiciones y programas que se llevan a cabo en el programa de Justicia Restaurativa, por lo que expresa su conformidad.

No obstante lo anterior, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica solicita que sean consideradas las observaciones e inclusiones planteadas en el análisis del contenido del proyecto.

Agradecida por la deferencia consultiva,

  
 Montserrat Solano Carboni  
 Defensora de los Habitantes de la República

